



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0745/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Augusto Luciano Familia contra la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto en funciones de presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Esta decisión declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Augusto Luciano Familia, contra la Sentencia núm. 206/2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013). El dispositivo de dicho fallo reza como sigue:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Señor Augusto Luciano Familia, contra la sentencia núm 206/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de santo Domingo.

No consta en el expediente notificación de la Resolución núm. 3788-2013.

2. Fundamento de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó, esencialmente, su fallo en los siguientes argumentos:

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decido;

Atendido, que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza en el término de 10 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;

Atendido, que de la ponderación del motivo invocado por el recurrente Señor Augusto Luciano Familia en su memorial de agravios, se colige que contrario a como alega el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la norma, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de por estar fuera de plazo, toda vez que del estudio del expediente se aprecia que la sentencia le fue notificada al propio imputado, y el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo los 10 días establecidos por la ley, por tanto tampoco se evidencia violación alguna de índole constitucional, razón por la cual no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 3788-2013 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Augusto Luciano Familia, según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014). Mediante este recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio de las garantías relativas al debido proceso de ley consagradas en los artículos 69.9¹ de la Constitución.

¹ «Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso en cuestión fue notificado a la señora Rosa Milagros de la Altagracia Mendoza, parte recurrida, mediante el Acto núm. 91/2014, de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; así como al magistrado procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 2763, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión, el señor Augusto Luciano Familia solicita el acogimiento del mismo —según la argumentación que se enuncia a continuación—, así como la revocación de la Resolución núm. 3788-2013, por supuestas violaciones a su derecho a una tutela judicial efectiva y a la más favorable interpretación de sus derechos fundamentales y respectivas garantías. El recurrente basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. *ATENDIDO: Que el recurso de apelación fue depositado en fecha 26 de noviembre del 2012, habiendo sido depositado en tiempo hábil, como así lo establece el 418, dentro del plazo de los diez días avilés, empezándose a contar en virtud del 143 CPP, después de la última notificación de las partes interesadas, que el criterio utilizado por la corte de apelación de santo domingo se fundamentó para declarar la inadmisibilidad del recurso de nuestro representado señor Augusto Luciano familia, de que el imputado fue notificado en fecha 6 de noviembre del dos mil doce (2012) y varios días después a su defensa técnica en fecha 13 de noviembre del 2012, que el recurso de apelación fue depositado en fecha 26 de noviembre del año dos mil doce.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *A que en fecha 13 de noviembre del 2012 fue notificada la sentencia de fondo del imputado SEÑOR AUGUSTO LUCIANO FAMILIA, en donde partiendo de la notificación, hecha al abogado LIC. CHRISTIAN MORENO PICHARDO, al técnico, al responsable, el mismo fue depositado en fecha 26 de noviembre del 2012, amparado tanto en la parte in fine del 143 CPP, como en el derecho al recurso, que es una garantía constitucional.*

c. *ATENDIDO: que luego de ser declarado inadmisibile por la corte de apelación de la provincia santo, se procedió a recurrir en casación dicha inadmisibilidad a los fines de que se revocara dicha decisión, que para sorpresa de la parte recurrente la suprema corte de justicia, emite una resolución confirmando la decisión recurrida, cuando en otras ocasiones por la misma razón esa misma suprema corte de justicia había casado la sentencia, y ordenando el conocimiento del recurso.*

d. *A que en la resolución contentiva de la inadmisibilidad del recurso, ni siguiera se refiere a la notificación hecha a la defensa del impetrante AUGUSTO LUCIANO FAMILIA, situación que debe llamar poderosamente la atención, hay que de ser interpretado de manera extensiva el contenido de la parte infine del artículo 143 y que ponderar la notificación del abogado de la defensa sea considerado como un formalismo procesal y no una garantía judicial del imputado, porque no establecerlo de manera expresa en las motivaciones de la resolución de inadmisión del recurso. Que de ser cierto el criterio manejado por la corte de apelación y la suprema corte de justicia, qué sentido tiene el tener la obligación del tribunal de notificar al abogado del imputado, que no sea el de garantizar el sagrado derecho de recurrir una decisión que le perjudica al procesado, el derecho al recurso, contra una sentencia, solo le corresponde al condenado, en explicita alusión al carácter*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la garantía que presenta el recurso contra la condena en el derecho moderno, tributario del estado de derecho.

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión

La recurrida, señora Rosa Milagros de la Altagracia Díaz Mendoza, solicita, en síntesis, que el recurso en cuestión sea rechazado en todas sus partes. Basa, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

ATENDIDO: A que de la ponderación del motivo invocado por el recurrente SEÑOR AUGUSTO LUCIANO FAMILIA en su memorial de agravios, se colige que contrario a como alega el recurrente, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de la norma, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de por estar fuera del plazo, toda vez que del estudio del expediente se aprecia que al sentencia le fue notificada al propio imputado, y el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo de 10 días establecidos por la ley, por tanto tampoco se evidencia violación alguna de índole constitucional, razón por la cual se infiere quien estemos en presencia de ninguna de las causales del Artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión respecto del recurso de revisión que nos ocupa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). En ese sentido, con el propósito de que se rechazara el referido recurso en todas sus partes, argumentó lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *De modo que, contrario a lo que alega el recurrente, al declarar inadmisibles por tardío el recurso de apelación interpuesta contra la sentencia No. 196/2012 dictada el 10 de mayo de 2012 por el Primer Tribunal Colegiado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en modo alguno lesionó el derecho fundamental a recurrir del imputado. ahora recurrente en revisión, toda vez que al computar el plazo de diez días para interponer el referido recurso de apelación a partir de la notificación de la sentencia condenatoria a la persona del imputado actuó apegada a la normativa procesal que, en el marco de la constitución y el citado precedente vinculante del Tribunal Constitucional, regula el ejercicio del recurso de apelación.*

b. *Tampoco es dable admitir el argumento esgrimido por el recurrente, de que en la especie es aplicable la disposición del art. 143, in fine del Código Procesal Penal, respecto de que “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados” planteado en el contexto de la notificación realizada a la defensa técnica. El defensor técnico no es un interesado ni la notificación a su persona tiene sustento normativo. lii puede entenderse que respecto a éste y al imputado existan “plazos comunes” que “comienzan a correr a partir de la última notificación”, ya que no es parte en el proceso.*

c. *De igual manera, carece de fundamento la falta imputada a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de no haber subsanado la violación al derecho a recurrir, alegada por el recurrente en revisión, al declarar inadmisibles el recurso de casación contra la sentencia No. 206/2013 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de Santo Domingo. toda vez que al dictar la sentencia ahora recurrida en revisión*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional fue coherente el criterio establecido en la sentencia No. 28 dictada por ese mismo tribunal en fecha 27 de agosto de 2008 en la que señaló que, acorde con el art. 418 del Código Procesal Penal, cuando el imputado guarda prisión, la sentencia absolutoria ó condenatoria debe ser notificada a su persona para asegurar que éste tenga conocimiento de la misma a los fines del cómputo del plazo del recurso de apelación.

7. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que figuran en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 91/2014, de cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó el recurso de revisión a la señora Rosa Milagros de la Altagracia Díaz Mendoza.
3. Oficio núm. 2763, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre de dos mil catorce (2014), que notificó el recurso de revisión al magistrado procurador general de la República.
4. Escrito de defensa depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo del dos mil catorce (2014), mediante el cual el procurador general de la República presenta su opinión sobre la revisión constitucional de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Escrito de defensa de la recurrida, señora Rosa Milagros de Lla Altagracia Díaz Mendoza, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de marzo del dos mil catorce (2014).

6. Acto núm. 407/14, de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Alexis de la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, que notificó el escrito de defensa de la señora Rosa Milagros de la Altagracia Díaz Mendoza al recurrente, señor Augusto Luciano Familia, y a su abogado, señor Cristian Moreno Pichardo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante Sentencia núm. 196/12, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), el recurrente, señor Augusto Luciano Familia, fue declarado culpable de la violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por cometer homicidio voluntario en perjuicio de Gissell Odaliza Reyes Díaz (occisa). Con motivo de este hecho fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor.

Inconforme con este dictamen, el señor Augusto Luciano Familia interpuso un recurso de alzada ante la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que lo declaró inadmisibile mediante Sentencia núm. 206/2013, de diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013), estimando que fue interpuesto fuera del plazo legal. Posteriormente, el señor Augusto Luciano Familia recurrió en casación la Sentencia núm. 206/2013, que fue conocido por la Segunda Sala de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, que declaró su inadmisibilidad mediante la Resolución núm. 3788-2013, de diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Insatisfecho con este último fallo, interpuso contra dicha resolución el recurso de revisión que nos ocupa, reclamando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en que, según su criterio, incurrió en perjuicio suyo la indicada decisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta, ante todo, imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (TC/0247/16), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Sin embargo, en el presente caso, no consta en el expediente constancia alguna de la toma de conocimiento o notificación de la sentencia recurrida. Por esta razón, el plazo legal dispuesto en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, debe considerarse que aún sigue abierto y el presente recurso presentado en tiempo hábil.²

c. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277³. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia — en funciones de Corte de Casación— el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios; se trata, en consecuencia, de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.⁴

d. Asimismo, el caso corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la

² Sobre el particular, ver Sentencias TC/0623/15, TC/0621/16 y TC/0468/17.

³ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁴ En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva y al debido proceso. En virtud de esta última disposición, el recurso de revisión procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. El cumplimiento del supuesto previsto en el literal *a)* del precitado art. 53.3 resulta satisfecho, ya que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso pues, según se alega, fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, con relación a un recurso de casación. Por igual, el presente recurso de revisión satisface los presupuestos de los acápites *b)* y *c)* del precitado artículo 53.3. Nótese que, de una parte, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la conculcación del derecho fuera subsanada; y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Suprema Corte de Justicia».

f. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,⁵ de acuerdo

⁵ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la parte *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11.⁶ El criterio anterior se sustenta en que la solución del conflicto planteado permitirá a esta sede constitucional precisar el alcance del derecho a una decisión debidamente motivada en los procesos jurisdiccionales, como garantía constitucional del debido proceso.

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra una decisión firme de la Suprema Corte de Justicia. En el marco de dicho recurso, la parte recurrente en revisión alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación presentada por ella, vulneró el debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra la Constitución de la República en el párrafo capital de su artículo 69.

b. El planteamiento anterior es sustentando por la parte recurrente al argumentar que la citada alta corte erró al confirmar la interpretación alegadamente restrictiva efectuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de las disposiciones del párrafo *in fine* del artículo 143 del Código Procesal Penal que resultó en la inadmisión de su correspondiente recurso de apelación. Dichas disposiciones rezan de la siguiente manera: “Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados”.

otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

⁶ «Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Bajo el referido argumento, la parte recurrente alega que en virtud del artículo 74.4⁷ de la Constitución, por su calidad de imputado en el marco de un proceso penal, le asiste el derecho de interpretar favorablemente la alegada ambigüedad generada por la expresión “*a partir de la última notificación que se haga a los interesados*” (transcrita en la parte *in fine* del citado artículo 143 del Código Procesal Penal) para considerar a su abogado apoderado como una supuesta parte interesada del proceso y prorrogar el vencimiento del plazo para recurrir en apelación hasta tanto la correspondiente decisión le sea notificada a su abogado apoderado y venza el plazo recursivo de este último. Es decir, el recurrente sostiene que el recurso de apelación no debió ser declarado inadmisibile, ya que el punto de partida para computar dicho recurso no debió ser en la fecha en la cual se le notifica la sentencia, sino la notificación a su abogado defensor.

d. Al respecto, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. 27, de cuatro (4) de julio de dos mil siete (2007), que:

Para que sea considerada regular y válida la notificación de una sentencia realizada en manos del abogado apoderado o defensa técnica de la parte interesada, se requiere que ésta haya efectuado fijación de domicilio procesal en la dirección correspondiente a su abogado constituido, lo cual necesariamente debe hacerse mediante escrito firmado por la referida parte.

Por igual, este Tribunal Constitucional ha abordado la cuestión *supra* descrita en su Sentencia TC/0400/16, y ha indicado lo siguiente:

De lo anterior se desprende que el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer

⁷ «4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado realizada al imputado Víctor Manuel Santana Rodríguez el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica, pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado, quien por demás tampoco ha aportado pruebas de que su condición de privado de libertad ha podido dificultar la comunicación de éste con sus abogados para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil y de acuerdo con las disposiciones de los artículos 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

e. Al no considerarse al abogado encargado de la defensa técnica del imputado como “parte interesada” a los fines del artículo 143 del Código Procesal Penal, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional cumplió cabalmente con el mandato constitucional y realizó una correcta interpretación de los textos normativos antes invocados. Procede, por consecuencia de los motivos antes expuesto, el rechazo de dichos argumentos planteados por la parte recurrente.

f. Sin embargo, cabe destacar que, en la Sentencia núm. 3788-2013, de diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), esta última alta corte se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el recurrente, al tenor de lo que dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal, bajo el razonamiento que citamos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decido;

Atendido, que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza en el término de 10 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;

Atendido, que de la ponderación del motivo invocado por el recurrente Señor Augusto Luciano Familia en su memorial de agravios, se colige que contrario a como alega el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la norma, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de por estar fuera de plazo, toda vez que del estudio del expediente se aprecia que la sentencia le fue notificada al propio imputado, y el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo los 10 días establecidos por la ley, por tanto tampoco se evidencia violación alguna de índole constitucional, razón por la cual no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

g. A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la Resolución núm. 3788-2013 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico por las dos siguientes causas: primero, porque no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal; y segundo, porque incurre en incongruencias al valorar aspectos de procedencia relativos al recurso de casación —establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal—, pero declara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad de dicho recurso bajo los presupuestos de admisibilidad previstos por el art. 425 antes indicado.

h. Sobre el primer aspecto —omisión de precisión y claridad en la motivación—, la alta jurisdicción no presentó una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los presupuestos de admisibilidad que fueron aplicados y sobre la cual se sustentaría la decisión de la alta corte. En este sentido, no resulta posible discernir con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Corte de Casación a declarar inadmisibile la decisión recurrida. Respecto al deber de los jueces de motivar sus decisiones de forma adecuada, el Tribunal Constitucional formuló el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual incluye los siguientes parámetros:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*⁸

i. En el párrafo «g» de la antes citada sentencia, este colegiado también estableció los parámetros de debida motivación que se transcriben a continuación:

⁸ Págs. 10-11.

Expediente núm. TC-04-2014-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Augusto Luciano Familia contra la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*⁹.

j. La Resolución núm. 3788-2013, objeto de revisión, incumple particularmente con los requisitos previstos en los literales b) y c), del transcrito *ut supra test de la debida motivación* desarrollado en la Sentencia TC/0009/2013. Obsérvese, en efecto, que la decisión impugnada en revisión omitió, de una parte, «[e]xponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración [...] [d]el derecho que corresponde aplicar»; y, de otra parte, «[...] las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada».

k. Sobre el segundo aspecto —incongruencias en la motivación—, esta sede constitucional ha podido, asimismo, comprobar que, al pronunciarse sobre la actuación de la Corte *a qua*, la Resolución núm. 3788-2013 aplica, conjuntamente, dos criterios procesales de naturalezas distintas y ajenas entre sí. En efecto, por un lado, inicia su subsunción evaluando los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación; pero luego, en su desarrollo, evalúa elementos de fondo

⁹ Págs. 12-13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativos a la validez de la decisión impugnada en casación, aplicando para ello los presupuestos procesales de procedencia del artículo 426 del Código Procesal Penal. Lo anterior se evidencia en los siguientes párrafos de la resolución referida, a saber:

Atendido, que al momento del Tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decido;

Atendido, que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, la apelación se formaliza en el término de 10 días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia;

Atendido, que de la ponderación del motivo invocado por el recurrente Señor Augusto Luciano Familia en su memorial de agravios, se colige que contrario a como alega el recurrente, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la norma, al declarar inadmisibile el recurso de apelación de por estar fuera de plazo, toda vez que del estudio del expediente se aprecia que la sentencia le fue notificada al propio imputado, y el referido recurso fue interpuesto fuera del plazo los 10 días establecidos por la ley, por tanto tampoco se evidencia violación alguna de índole constitucional, razón por la cual no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

La indicada incongruencia se manifiesta cuando la Suprema Corte de Justicia se refiere —en el contexto de un recurso de casación— a la circunstancia de la Corte *a qua* haber evaluado correctamente el plazo transcurrido entre la fecha de notificación de la decisión objeto del recurso de casación al imputado recurrente, y la fecha de interposición del aludido recurso por el imputado; y luego aborda la inexistencia de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los elementos de admisibilidad requeridos por el artículo 425 del Código Procesal Penal. Este razonamiento se traduce en la realización de una valoración de los medios alegados por el recurrente en casación —aspectos de fondo que, por su naturaleza, conducen a un eventual rechazo o acogimiento por la Corte—, sin haber antes ponderado la admisibilidad del recurso; cuestión que, dentro de la lógica procesal de nuestro ordenamiento jurídico positivo, debe ser definida antes de toda ponderación o consideración sobre el fondo del asunto.

l. Respecto a la importancia de la congruencia de las motivaciones de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0503/15, dictaminó lo siguiente:

Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este Tribunal entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.”¹⁰

m. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que la Suprema Corte de Justicia no motivó apropiadamente los fundamentos de su Resolución núm. 3788-2013, incurriendo en falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Augusto Luciano Familia. Por este motivo, esta sede constitucional estima que

¹⁰ Sentencia TC/0178/15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede en la especie aplicar la solución prevista en los acápites 9¹¹ y 10¹² del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tal como se ordenará en el dispositivo de la presente decisión. Es decir, disponiendo la anulación de la resolución objeto del presente recurso y devolviendo el expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que esta alta corte conozca nueva vez del caso, apegándose estrictamente en el criterio establecido por el Tribunal Constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Augusto Luciano Familia contra la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).

¹¹ «9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹² «10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 3788-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como al recurrente en revisión, señor Augusto Luciano Familia; a la recurrida, señora Rosa Milagros de la Altagracia Díaz Mendoza, así como al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹³ y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1.- En fecha diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), el señor Augusto Luciano Familia, recurrió en revisión jurisdiccional la Resolución núm. 3788-2013, de fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente.

2.- La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión jurisdiccional y anular la resolución 3788-2013, tras considerar que la sentencia recurrida no está debidamente motivada y ha incurrido en violación a los derechos fundamentales alegados.

¹³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

Expediente núm. TC-04-2014-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Augusto Luciano Familia contra la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En concreto, este tribunal abordó el tema en la sentencia TC/0123/18, de fecha 4 de julio de 2018, en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas¹⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad¹⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias

¹⁴Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

¹⁵Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Expediente núm. TC-04-2014-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Augusto Luciano Familia contra la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. - En el caso en concreto, los literales g), k) y l) de la presente sentencia establecen:

Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley Orgánica núm. 137-11, que son las siguientes: “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

En el caso que nos ocupa este Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación al primer requisito (a) este se encuentra satisfecho, toda vez que la parte recurrente ha invocado la violación tan pronto tomó conocimiento de la decisión a la cual le atribuye las violaciones de derechos fundamentales.

En cuanto al segundo requisito (b) del artículo 53.3, este se cumple, pues es la última sentencia de la vía ordinaria, y no cuenta con otro recurso disponible en esta vía.

El tercero de los requisitos, el (c) del 53.3, se satisface en la especie, toda vez que las violaciones alegadas son atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, entre ellas: el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho a la defensa, consagrados en los textos constitucionales.

12. - Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. - Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfechos o no satisfechos, ello obligaba que esta



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

14. - Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

16. - En efecto, en el supuesto planteado si bien el recurrente alegó en jurisdicciones anteriores algunas de las vulneraciones alegadas en su recurso de revisión, los reclamos fundamentales que se realizan se han producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

17. - Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

18. - Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

19. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. - El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

21. - Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

22. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación de los derechos supuestamente vulnerados se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede. Nuestro disenso obedece a la errónea interpretación por parte del Pleno de este tribunal, de las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley n° 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley n° 137-11¹⁷. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte capital del

¹⁷ «Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso «*se haya producido una violación de un derecho fundamental*». En efecto, como sustento del dictamen expedido, las motivaciones de la precedente sentencia se expone primero el siguiente argumento:

*Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso*¹⁸.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales *a*, *b* y *c*, y el párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales «***Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]***». En consecuencia, previo al análisis de los requisitos previstos en los indicados literales *a*, *b* y *c*, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de «*que se haya producido una violación de un derecho fundamental*».

En este tenor, conviene tomar en cuenta¹⁹ que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. En efecto, el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión a ser dictada con relación al fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan vislumbrar si la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea,

¹⁸ Véase el inciso 10, literales D. de la sentencia que antecede.

¹⁹ Como hemos establecido en múltiples votos anteriores, a saber, entre otros: TC/0386/16, TC/0387/16, TC/0441/16, TC/0480/16, TC/0531/16, TC/0559/16, TC/0622/16, TC/0691/16, TC/0693/16, TC/0712/16, TC/0720/16 y TC/0724/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado²⁰». En tal sentido, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, solo se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión²¹.

B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a

Tal como hemos visto, una vez el Tribunal admite el cumplimiento del requisito indicado en el párrafo capital del artículo 53, es decir, *«que se haya producido una violación a un derecho fundamental»*, debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. El primero de ellos, ponderado a continuación, se refiere a la necesidad de *«que el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»*. Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado²²; por el contrario, solo indica que *«El cumplimiento del supuesto previsto en el literal a) del precitado art. 53.3 resulta satisfecho, ya que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar la alegada violación a sus derechos fundamentales en el curso del proceso pues, según se alega, fue cometida por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy recurrida, con relación a un recurso de casación»²³*. Con esta

²⁰ CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) et al., *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007. p.354.

²¹ Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en el voto que anteriormente emitimos respecto de la sentencia TC/0039/15, TC/0072/15, entre otros casos.

²² Según el artículo 53.3 (párrafo capital).

²³ Véase el párrafo 9.E) de la precedente sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, el cual, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

El artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, estimamos, procura, de igual manera, la satisfacción de las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial trascendencia de la cuestión planteada. En este sentido, el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, según nuestro criterio, debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado²⁴ y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, la comprobación de la trascendencia o relevancia constitucional del caso, en virtud del cual se justifique «*un examen y una decisión sobre el asunto planteado*»²⁵. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva y clara sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría la afectación de la sentencia de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el

²⁴ En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

²⁵ Párrafo *in fine* del artículo 53.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador en el aludido artículo 53.3, al no considerar si en la especie hubo o no conculcación de derechos fundamentales, ni tampoco analizar debidamente las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON S. GOMEZ RAMIREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Constitucional expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos en el marco de las deliberaciones que el caso produjo, y coherentes con la opinión externada y mantenida en las deliberaciones que nos ocupa, ejercemos nuestra facultad legal y hacemos constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

Esta Ley Orgánica expresa en el indicado precepto lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

La decisión que motiva este voto salvado se relaciona con la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Augusto Luciano Familia, contra la sentencia núm. 206/2013 dictada por la Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Augusto Luciano Familia contra la Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones sustantivas que deberían ser tomadas en cuenta para resolver el fondo de controversias como las de la especie.

La mayoría de este colegiado votó a favor de que se anule la referida Resolución núm. 3788-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en diez (10) de octubre de dos mil trece (2013), la cual tiene como motivo esencial la falta de motivación, estableciendo lo siguiente: *“A la luz de los argumentos precedentes, el Tribunal Constitucional estima que la indicada resolución núm. 3788-2013 adolece de vicios constitucionales que comprometen su validez en nuestro ordenamiento jurídico por las dos siguientes causas: primero, porque no explica cabalmente los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a considerar como no tipificados los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 425 del Código Procesal Penal; y segundo, porque incurre en incongruencias al valorar aspectos de procedencia relativos al recurso de casación —establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal—, pero declara la inadmisibilidad de dicho recurso bajo los presupuestos de admisibilidad previstos por el art. 425 antes indicado”*.

La mayoría del Pleno reafirma así el precedente primigenio establecido con respecto a la debida motivación, en ocasión de emitir la Sentencia TC/0009/2013 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), siendo en la misma emitido nuestro voto disidente, al considerar que tratándose del pronunciamiento de una inadmisibilidad tras comprobar que no se cumplen las exigencias presupuestadas, no resultaba menester que se hiciera una motivación profunda, la cual se reserva a casos en los cuales se admite el recurso de casación y, por tanto, se precisa un desarrollo justificado y explicado punto por punto.

Parte de nuestros motivos se orientan a precisar que está fuera de toda duda que las decisiones judiciales tienen que ser debidamente motivadas por los jueces, como



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera de asegurar la realización de una sana administración de justicia, sustentada en la transparencia y la seguridad, cuestión que no se alcanza a través de citas o enunciaciones generales de normas y principios. De ahí que, como cuestión general es saludable y garantiza el mejor derecho que cada juez formule un desarrollo que haga evidenciar que ciertamente ha apreciado adecuadamente los hechos y circunstancias que rodean el caso en concreto, ha valorado el mayor sentido de seriedad los elementos probatorios y haya hecho una aplicación lógica, jurídica y racional del derecho, con irrestricto apego al más elevado sentido de la justicia.

Lo anteriormente precisado bajo ninguna circunstancia quiere decir, que esta regla, aunque bastante general, no comporte excepciones, como resulta el caso en el cual no se asume el fondo de la cuestión, pues en el mismo todo está circunscripto a las causales que la ley instituye, de ahí que basta con que en estos casos se produzca un nivel de motivación que guarde consonancia con la realidad del asunto, aquí tan solo se ha de requerir de una motivación sencilla, desprovista de literatura jurídica innecesaria, vinculando la causal que se verifica en la especie con la situación misma que caracteriza el expediente objeto de tratamiento.

Sin renunciar a esta posición, en la especie votaré a favor de que se anule la Resolución núm. 3788-2013, librada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de octubre de dos mil trece (2013); pero, no porque apreciemos falta de motivación, sino porque este ciudadano Augusto Luciano Familia, fue condenado a cumplir veinte (20) años de prisión, de acuerdo con Sentencia núm. 196/2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), por transgredir los artículos 295, y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio, en un hecho grave que perjudicó a la señora Gissell Odaliza Reyes Díaz, y tal condena fue ratificada por la Sentencia núm. 206/2013, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013).

Consignamos lo anterior en razón de que el artículo 426, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, promulgada el 6 de febrero de 2015, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, el cual establece: *“Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión. En el caso de que la sentencia de la Corte de Apelación revoque una sentencia de absolución y pronuncie directamente la condena de un imputado, el recurso de casación se conocerá aplicando analógicamente las disposiciones de los artículos del 416 al 424 de este código”*.

Es decir, que el referido artículo expresa de forma taxativa que el recurso de casación procede cuando se esté en presencia de cualquiera de las circunstancias indicadas en el artículo antes citado, y siendo la primera de ellas, aquellos casos en los cuales se haya impuesto una pena privativa de libertad mayor de diez (10) años, circunstancia que resulta incontrovertible en el caso del señor Augusto Luciano Familia, objeto de tratamiento.

Es criterio nuestro, que no necesariamente tienen converger todas y cada una de las circunstancias enunciadas en el citado artículo 426 del Código Procesal penal, sino que basta con que una de las cuatro mencionadas esté presente para que la Suprema



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, admita y conozca el fondo de cualquier expediente en el cual se verifique una de las circunstancias enunciadas.

Nuestra apreciación particular, es que en la especie la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un desatino en el momento mismo en que se pronunció a favor de la inadmisibilidad del recurso de casación, interpuesto por el señor Augusto Luciano Familia, toda vez que el sólo hecho de que éste estuviera condenado a sufrir una pena privativa de libertad de veinte (20) años, únicamente con esta situación, independientemente de que dicha sala estuviera convencida de que los motivos argüidos por la recurrente resultaban infundados, ya con ello había un motivo suficiente para permitirle acceder a la casación.

El legislador ha tenido el claro propósito de viabilizar que toda persona condenada a más de diez (10) años de prisión, pueda tener la oportunidad de exponer sus argumentos en procura de determinar si el derecho fue bien o mal aplicado sean escuchados por jueces experimentados, pues se trata de la restricción de uno de los derechos fundamentales más apreciado del ser humano, la libertad, y es una aspiración legítima que exista la posibilidad de que sea posible la revisión una decisión judicial que directamente le afecta.

Por lo demás, hago causa común con la expresión mayoritaria, estoy de acuerdo con que se proceda al envío a la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establecido en el artículo 54, numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica núm. 137-11, que establece que cuando sea anulada la sentencia objeto del recurso, sea devuelta al tribunal que la dictó y éste conocerá el caso con estricto apego a lo establecido por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario